

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001310301520170034300

DEMANDANTE: Centro Cardiovascular Colombiano

DEMANDADO: Ecoopsos E.S.E. E.P.S.

ASUNTO: Niega Solicitud

1. Se niega la solicitud presentada por el gestor judicial de la parte ejecutante de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el presente proceso terminó por transacción mediante auto adiado 6 de junio de 2019¹, determinación que cobró firmeza y en su momento no fue objeto de recurso alguno.

1.1. Itérese al apoderado demandante que las partes deprecaron la terminación del proceso por transacción que no su suspensión².

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ Juez

LANC (Proyectado)

PDF 01ExpedienteDigitalizado pág. 175 y 176

PDF 01ExpedienteDigitalizado pág. 166 a 173



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICACIÓN: 11001310301520170042300 DEMANDANTE: Claudia Lizeth Hernández Piñeros

DEMANDADO: Constructora Marcil S.A.S. ASUNTO: Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en auto adiado 19 de diciembre de 2022¹, mediante el cual se resolvió el recurso de queja y se declaró bien denegado el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,(2)

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ Juez

-

CuadernoTribunal PDF 06BienDenegadoRecurso



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICACIÓN: 11001310301520170042300 **DEMANDANTE**: Claudia Lizeth Hernández Piñeros

DEMANDADO: Constructora Marcil S.A.S.

ASUNTO: Correr traslado

1. Secretaría corra traslado del recurso de reposición¹ presentado contra el auto adiado 13 de octubre de 20222 que decretó el secuestro.

NOTIFÍQUESE, (2)

PDF 09 RecursoResposición PDF 08AutoOrdenaSecuestro



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal

Demandante: Deissy Lorena Guayacán Mora y otros Demandado: María Deyanira Motta Trujillo y otra

Radicado: 11001310301520200016800

- 1. Los literales a) y b) del artículo 590 del Estatuto Procesal Civil prevén: en los procesos declarativos solamente se podrán decretar como cautelas la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal y la misma medida si se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.
- 1.1. En este caso, el extremo activo pide la retención de los beneficios económicos o cánones de arrendamiento percibidos por la parte demandada por los locales y apartamentos del inmueble objeto de fideicomiso, medida que fundamentó en el literal a) del artículo mencionado¹.
- 1.2. Luego, la petición de cautela no se subsume en la regla contenida en literal a) del canon 590 *ibidem*, la cual solamente permite la inscripción de la demanda y, en caso de contar con sentencia favorable de primera instancia, el secuestro del bien afectado.

Por lo anterior, el Despacho, dispone:

NOTIFÍQUESE.

2. Negar la solicitud de medida cautelar de retención de los beneficios económicos o cánones de arrendamiento que perciba la parte demandada por los locales y apartamentos del inmueble objeto de fideicomiso, por las razones expuestas.

ORLANDO GÆBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ Juez

PDF 37



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001310301520200025000

REFERENCIA: Pertenencia

DEMANDANTE: Fleide Rodríguez Bernal DEMANDADO: Fernando Moya Rodríguez

ASUNTO: Ordena Oficiar

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la gestora judicial de los demandantes¹, y como quiera que en la audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2022², al estudiar los presupuestos de la acción, en especificó la identidad del predio (min. 39:11 a 48:12) se llegó a la plena identidad del bien y sus linderos, decisión apoyada en la visita de campo o inspección judicial, el dictamen pericial³ y la declaración del perito en la causa, así las cosas, que en el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50N-200637185 se hable de 406.054 V2 y en la sentencia de 258.70 M2, no es óbice para negarse a inscribir la sentencia, por cuanto como se explicó quedó plenamente demostrada la identidad del predio y sus linderos incluidos en el núm. 1º de la parte resolutiva de la sentencia proferida en audiencia⁴.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia fechada 9 de diciembre de 2022⁵ con la mayor brevedad. Secretaría proceda de conformidad elaborando la misiva a la que deberá adjuntarse copia del acta de la audiencia del 9 de diciembre de 2022⁶ y copia del presente proveído.

SEGUNDO: ENTREGAR el anterior oficio a la parte interesada para su diligenciamiento, el cual deberá acreditar ante esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE

PDF 60 SolicitudCertificación

PDF 57ContinuacionAudienciaIns

PDF 38 Peritazgo

PDF 58ActaAudienciaAlegatos
PDF 58ActaAudienciaAlegatos

⁶ PDF58ActaAudienciaAlegatos



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Miguel Roberto Rubiano González

Demandado: Carlos Alberto Rosas Ramos Radicado: 11001310301520210022200

Atendiendo a las guías de envío de las notificaciones antecedentes¹, aportadas por la parte demandante y como no obran las constancias emitidas por la empresa de servicio postal, tampoco es posible verificar los anexos enviados, tales como la citación, la providencia a notificar y copia de la demanda, acorde con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se requiere al extremo activo para que allegue los documentos extrañados con el fin de determinar si se surtió en debida forma el envío del enteramiento.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBÉRT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ Juez

(2)

PDF 10 y 11.



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Miguel Roberto Rubiano González

Demandado: Carlos Alberto Rosas Ramos Radicado: 11001310301520210022200

1. Previo a decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de los vehículos automotores de propiedad del demandado, se requiere a la parte demandante para que informe las placas de los carros sobre los que pretende se registre la medida, también la oficina de tránsito donde se encuentra inscrito el bien. (Art. 599-inc. 1° CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ Juez

(2)



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal

Demandante: Serafin Wilches

Demandado: Nidia León Fernández y otros Radicado: 11001310301520220010400

- 1. Cumplido con lo ordenado en el auto inadmisorio calendado veinticuatro (24) de octubre de 2023¹, se acepta la contestación de la demanda y las excepciones presentadas por la Compañía Mundial de Seguros².
- 2. Conforme a lo anterior se tiene y reconoce a la doctora Diana Marcela Neira Hernández como apoderada judicial de la demandada Compañía Mundial de Seguros SA, en los términos y fines del mandato conferido. (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO ĞILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ Juez

(3)

PDF 23 C. 01

PDF 10 C. 01



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal

Demandante: Serafin Wilches

Demandado: Nidia León Fernández y otros Radicado: 11001310301520220010400

Reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía incoado por Rodrigo Castro Fernández frente a la Compañía Mundial de Seguros SA¹.
- 2. **CITAR** a la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros SA, y concederle el término diez (10) días para que comparezca al proceso, contado a partir del día siguiente al que se surta la notificación de este proveído.
- 3. **NOTIFICAR** a la llamada en garantía por estado, de acuerdo con lo normado en el parágrafo del artículo 66 *ibidem*, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
- 4. Secretaría abrir un cuaderno aparte para tramitar este llamamiento en garantía, organice la contestación del demandado Rodrigo Castro Fernández en el cuaderno principal², realice el control de términos respectivo y oportunamente ingrese el expediente al Despacho.
- 5. Una vez se cumpla el plazo del llamamiento en garantía se decidirá lo pertinente frente a la objeción al juramento estimatorio, elevada por el demandado Castro Fernández³.

NOTIFÍQUESĘ

ORLANDO GÆBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ Juez

(3)

¹ Fls. 60-65 PDF 02 C. 02

² Fls. 50-59 PDF 02 C. 02

³ Fl. 66 PDF 02 C. 02



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal

Demandante: Serafin Wilches

Demandado: Nidia León Fernández y otros Radicado: 11001310301520220010400

Reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía incoado por Nidia Jannneth León Fernández frente a la Compañía Mundial de Seguros SA¹.
- 2. **CITAR** a la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros SA, y concederle el término diez (10) días para que comparezca al proceso, contado a partir del día siguiente al que se surta la notificación de este proveído.
- 3. **NOTIFICAR** a la llamada en garantía por estado, de acuerdo con lo normado en el parágrafo del artículo 66 *ibidem*, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
- 4. Secretaría realice el control de términos respectivo y oportunamente ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ Juez

(3)



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.

Demandante: Octavio Alfonso Díaz Peña y otro.

Demandadas: I + D Energy SAS ESP. Radicado: 11001310301520220043200

El Juzgado negará la ejecución del asunto, en razón a que el documento allegado como base de la ejecución – contrato de cesión, no cumple con las exigencias contempladas por el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado como un título ejecutivo, pues <u>no</u> se acredita el cumplimiento por parte del actor (cesionario) a lo pactado en el citado acuerdo, por lo que carece del elemento **exigibilidad**.

Memórese que conforme al artículo 1609 del Código Civil, señala: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en forma y tiempo debidos"

Las partes pactaron en el acuerdo en la cláusula segunda que el pago estaba sujeto a la presentación previa de unas facturas y en el parágrafo tercero de la cláusula quinta que el demandante debía desembolsar la suma de \$2'000.000.000, situaciones que no se acreditaron.

Por otro lado, la parte activa no es clara si pretende que se tenga como título ejecutivo el acuerdo de cesión o la transacción, en todo caso, como ya se dijo el acuerdo está sujeto al cumplimiento previo de ciertas condiciones. Además, si se analiza el acuerdo de transacción, en el mismo se pactó la cesión de la posición contractual de la demandada como locataria dentro del contrato de leasing n° 158743, a favor de la parte ejecutante y no el pago de los dineros como se pretende acá.

El mandamiento de pago no se presta para hacer deducciones, sino que del documento o documentos aportados como base de ejecución debe evidenciarse el mérito ejecutivo que presta, lo que no sucede en el caso de autos, porque tratándose del acuerdo no es clara su exigibilidad y no se extrae de la transacción la obligación del pago del dinero.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR la ejecución del proceso ejecutivo adelantado por Octavio Alfonso Díaz Peña y Sthiven Sthifer Esteves Alarcón contra I + D Energy SAS ESP, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor y efectuando la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Sociedad Comercial Navilogistica S.A.S. Demandado: Sociedad Comercial Melodíaz S.A.S.

Radicado: 11001310301520230015300

- 1. El Juzgado negará la ejecución del asunto, en razón a que el documento allegado como base de la ejecución de la cláusula penal no cumple con las exigencias contempladas por el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado como un título ejecutivo, pues <u>no</u> se acredita el cumplimiento por parte del ejecutante a lo pactado en el citado acuerdo, por lo que carece del elemento **exigibilidad**.
- 2. Memórese que conforme al artículo 1609 del Código Civil, señala: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en forma y tiempo debidos"
- 3. Téngase en cuenta que en la amigable composición realizada entre las partes¹ se señaló con claridad que los incumplimientos fueron mutuos, siendo ambas partes acreedoras y deudoras de la cláusula penal (Art. 1602 C.C.).



4. El mandamiento de pago no se presta para hacer deducciones, sino que del documento o documentos aportados como base de ejecución debe evidenciarse el mérito ejecutivo que presta, lo que no sucede en el caso de autos, porque tratándose de la cláusula penal, no emerge con nitidez su

-

PDF 004Anexos

exigibilidad al no haberse acreditado el cumplimiento en cabeza del ejecutante y el incumplimiento en cabeza del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR la ejecución del proceso ejecutivo adelantado por Sociedad Comercial Navilogistica S.A.S. contra Sociedad Comercial Melodíaz S.A.S, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor y efectuando la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,